



01/2005

[Portada](#) | [Numeros anteriores](#) | [Miembros](#)BUSCADOR  >

**Sobre la competencia jurisdiccional y sobre los límites de la responsabilidad civil cuando el daño está asegurado (Suministros Auxiliares a Industria Extremeña SA. Comentario a la STS, sala civil, de 6 de octubre de 2004 (RJ 2004/5987)), Suministros Auxiliares a. Industria Extremeña, SA**

Dr. Manuel Luque Parra, Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Pompeu Fabra

## 1. Antecedentes

Con fecha seis de octubre de 2004 la sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó sentencia con relación a un conflicto del que a continuación destacamos los hechos probados más relevantes.

El trabajador – José - durante el ejercicio de su trabajo en las instalaciones de la empresa empleadora sufrió un accidente de trabajo que le provocó en la mano derecha lesiones y amputaciones tan graves que determinaron su incapacidad permanente total.

En base a los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, en primera instancia se procedió a condenar a la empresa del actor Suministros Auxiliares a la Industria Extremeña, SA por “ haberse debido el daño tanto a la falta de protección de un tren de laminado en su punto de acceso a las rodillas de la propia máquina como a la gran cantidad de agua existente en el piso de cemento y expulsada por esa misma máquina”

En este punto, el órgano juzgador rechazó la excepción de falta de jurisdicción propuesta por ambos demandados en su contestación conjunta a la demanda, razonando el juzgador que “la jurisdicción civil era competente para conocer de la responsabilidad civil fundada en los referidos artículos del Código Civil, y ajena por tanto al contrato de trabajo, según jurisprudencia de esta Sala representada por una sentencia de 1991 y varias de los años 80”.

De conformidad con ello el Juzgado dictó sentencia con fecha 15 de diciembre de 1997 cuyo Fallo fue que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de D. José, se condenó a Suministros Auxiliares A la Industria Extremeña, SA, a que se indemnice al actor en la suma de 19.668.318 ptas (en este punto debe recordarse que el actor había solicitado el pago de 31.256.617 ptas) por las lesiones sufridas y al pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda y los intereses del art. 921 (LEG 1881, 1) desde la fecha de esta sentencia. Decidiéndose, asimismo absolver un segundo co-demandado: el Sr. Alberto, de quién desconocemos cualquier otro dato.

Recurrida dicha sentencia en apelación por ambos demandados, el tribunal de segunda instancia acogió la impugnación del absuelto, limitada al pronunciamiento sobre costas, y desestimó la de la empresa empleadora, razonando acerca de la referida excepción que “la jurisdicción civil está plenamente facultada para conocer del presente supuesto litigioso, según tiene establecida numerosa jurisprudencia del TS”.

Ante dicha resolución se interpuso recurso de casación por parte de la condenada Suministros Auxiliares A la Industria Extremeña, SA. Recurso que igualmente se desestima en base a los fundamentos de derecho que pasamos a resumir.

## 2. Fundamentos de Derecho.

En la sentencia que se analiza, el Tribunal Supremo aborda dos controversias diferentes. La primera sobre la jurisdicción competente y la segunda sobre la limitación de la posible responsabilidad civil a la cuantía contratada con una entidad de seguros en base a una previsión al respecto en el convenio colectivo aplicable.

Sobre la cuestión de la jurisdicción competente, la propia sala de lo civil del Tribunal Supremo nos recuerda que “a un siendo cierto que en el año 1998, y precisamente poco antes de dictarse la sentencia impugnada, esta Sala se apartó en dos ocasiones de su doctrina tradicional que declaraba la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de reclamaciones como la planteada por el ahora recurrido, ocasiones a las que aún habría que sumar una tercera a finales del año 1997”, concluyendo – no obstante - reafirmando la competencia del orden civil para enjuiciar tales cuestiones siempre que “la demanda se fund(e) en los arts. 1902 y 1903 CC”.

En cuanto a la segunda cuestión, el Tribunal rechaza igualmente que el demandado – como se proponía por el recurrente – solo tuviese derecho a la indemnización por accidente laboral “acordada mediante negociación colectiva y expresamente establecida en el convenio colectivo vigente del sector, es decir, hasta un importe máximo de 2.887.500 ptas”. De tal forma que se pretendía identificar la cobertura de una póliza de seguro contratada por la empresa en virtud de convenio colectivo con el límite absoluto de la responsabilidad de la empresa por todo daño sufrido por el trabajador por cualesquiera causas. Una pretensión, para el Tribunal, “carente de todo fundamento porque ni la cobertura parcial del daño por un seguro impide al perjudicado pedir su reparación íntegra, ni la póliza contratada limitaba su cobertura a los accidentes de trabajo, ni la existencia de seguro impide demandar al culpable del daño, ni el recargo a costa del empresario por infracción de medidas de seguridad, apreciada en este caso, es asegurable, ni, en fin, consta tampoco, como en su escrito de impugnación alega el recurrido, que éste recibiera la indemnización pactada en la póliza referida”.

### 3. Comentario.

La verdad es que a la hora de configurar el primer número de esta revista no decidimos destacar el presente pronunciamiento judicial por ser "novedoso", que no lo es, como por ser la sentencia de la sala de lo civil más reciente que vuelve a confirmar lo que consideramos difícilmente "confirmable", como es que nos encontremos realmente ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual que cabe dilucidar ante la jurisdicción civil.

En efecto, el conflicto sobre el que se pronuncia la jurisdicción civil es, a nuestro entender, claramente "laboral/contractual", en el sentido de que se están solicitando daños y perjuicios al haberse producido (1) un accidente de trabajo provocado por (2) una falta de protección (medida de seguridad) por parte del empresario.

En este escenario, que necesariamente hemos de ubicar en el derecho de la seguridad y salud laboral configurado a partir de la Ley 31/1995, no cabe más que concluir que el incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud laboral ante el que nos encontramos se enmarca dentro de los derechos y deberes básicos que vinculan a empresario y trabajador [arts. 4.2.d) y 5.b) del TRLET], y en el ámbito de obligaciones básicas y esenciales exigibles en la relación laboral según lo dispuesto en el artículo 14 LPRL.

En otras palabras, y más allá de los clarificadores autos de la Sala del Tribunal Supremo de resolución de conflictos de competencia de los años 93, 94 y 96, seguir defendiendo - como viene haciendo en los últimos años la jurisdicción civil - su competencia para conocer de las acciones que sobre responsabilidad civil se deriven de los incumplimientos de obligaciones - singularmente - genéricas en materia de seguridad y salud laboral (art. 14 LPRL) es seguir desconociendo la nueva lógica impuesta - a nivel comunitario y no sólo nacional - por el derecho de la seguridad y salud laboral.

Esto es, nos encontramos ante un deber estrictamente contractual de protección eficaz del trabajador

- tanto en cuanto persona-trabajador (dimensión individual), como en cuanto trabajador-integrante de un colectivo (dimensión colectiva referida a los daños derivados de acciones y omisiones de terceros "dependientes" del empresario),
- tanto en relación con el cumplimiento de obligaciones específicas (evaluación, planificación, gestión de la prevención, información, formación...), como en relación con el cumplimiento de toda aquella medida que, sin estar expresamente prevista, su adopción sea razonable (obligación genérica de protección eficaz: art. 14 LPRL).

Siendo así, el espacio de la responsabilidad civil extracontractual en el ámbito de la seguridad y salud laboral, y en concreto en la relación trabajador-empresario, ha de ser ciertamente muy excepcional, por cuanto nos encontramos ante una condición de trabajo que debe integrarse en la gestión y organización empresarial como uno de sus resortes más básicos (art. 16 LPRL).

Para finalizar y a diferencia de nuestro desacuerdo con relación a la primera cuestión, nada debemos objetar y sólo podemos destacar la acertada opinión del Tribunal Supremo con relación al entendimiento de las cláusulas convencionales que - a modo de mejora voluntaria o acción social - cuantifican el seguro de responsabilidad civil que se compromete a contratar la empresa. En este punto, la solución que se ofrece a la problemática entre "daño asegurado v. daño generado" es del todo adecuada a la conceptualización sobre la responsabilidad civil - en este caso - derivada de accidente de trabajo.

UPF, Barcelona

**Imprimir**